



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
PROGRAMA DE DESCONGESTION O.I.T.**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010)

Referencia : 11001310405620100009
Procesado : JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMÍREZ
Alias “FINO; FINITO y/o ALEX”
Conductas punibles : DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO
Procedencia : Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH de Cali.
Victima : José María Villalba Esquivel
Decisión : Sentencia Anticipada Condenatoria

1. CUESTION A DECIDIR

Al despacho las presentes diligencias a efectos de proferir Sentencia Anticipada en contra de **JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMÍREZ** alias “**FINO y/o ALEX**”, acusado del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** con circunstancias de **AGRAVACION PUNITIVA** siendo víctima el señor **JOSE MARIA VILLALBA ESQUIVEL**, afiliado al **SINDICATO UNION DE MOTORISTAS Y TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE COLOMBIA - UNIMOTOR-**.

2. HECHOS

JOSE MARIA VILLALBA ESQUIVEL, Presidente del **SINDICATO UNIMOTOR**, el día 16 de noviembre de 2004 instauró denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación – Seccional Santiago de Cali, informando que los miembros de esa agremiación han sido

Radicado 110013104 0562010-00009
Procedente Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
Procesado JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ a. "FINO y/o ALEX"
Ofendido JOSE MARIA VILLALBA ESQUIVEL
Decisión Sentencia Anticipada

objeto de una arremetida criminal por parte de los llamados grupos de Autodefensa, de lo cual han derivado amenazas contra sus vidas y bienes, así como el homicidio de tres de sus integrantes: Delio Gómez Ledesma el 14 de agosto de 2002, Luis Hernando Caicedo el 24 de enero de 2003 y Nelson Vergara Castro el 27 de junio de 2003.

Indica que se vinculó al sindicato UNIMOTOR en el segundo semestre de 2000, pero a mediados de 2003, para preservar su vida, tuvo que huir hacia la ciudad de Bogotá D.C., en donde prosiguieron las amenazas en su contra mediante llamadas, seguimientos de extraños, sufragios y coronas, advirtiéndole que le daban 20 días para que renunciara al cargo sindical o que se atuviera a las consecuencias.

Se estableció en el investigativo, que las coacciones provenían del bloque Calima de las AUC, liderado por Hebert Veloza García alias "HH, CAREPOLLO, DON HERNAN o MONO VELOZA" y Elkin Casarrubia Posada alias "MARIO, EL CURA o EL VIEJO", grupo armado al margen de la Ley en el que el aquí procesado, JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMÍREZ alias "FINO; FINITO y/o ALEX", era, desde el mes de agosto de 2000, Jefe de las Finanzas, quien solicitó acogerse a los beneficios de la Sentencia Anticipada por el punible de DESPLAZAMIENTO FORZADO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA, en su indagatoria efectuada el día 28 de octubre de 2009.

Radicado 110013104 0562010-00009
Procedente Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
Procesado JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ a. "FINO y/o ALEX"
Ofendido JOSE MARIA VILLALBA ESQUIVEL
Decisión Sentencia Anticipada

3.- INDIVIDUALIZACION E IDENTIFICACION DEL ACUSADO

Fue vinculado a la actuación mediante diligencia de indagatoria¹ quien se identificó como:

JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMÍREZ alias "FINO, FINITO y/o ALEX", portador de la C.C. N°. 70'926.208 de Anorí-Antioquia, nacido en Anorí - Antioquia; 9º grado de instrucción, de ocupación comerciante de ganado y agricultor, hijo de ANIBAL (fallecido) y BLANCA; estado civil casado con ANGELA SALDARRIAGA, con siete hijos. Como rasgos morfológicos presenta 1:72 mts de estatura, piel blanca, contextura gruesa, de aproximadamente 115 kilos, tipo regional paisa, forma del rostro alargada, mentón prominente, cabello castaño claro, cejas pobladas color rubias, ojos café claros, nariz dorso recto, tamaño mediano, orejas medianas, lóbulo adherido, cuello longitud grueso, bigote rasurado, dentadura incompleta, usa prótesis en la parte superior.

Actualmente se encuentra recluso en la cárcel de Itagüí – Antioquia.

4.- COMPETENCIA

Este Estrado es competente para proferir sentencia de primera instancia, dada las facultades previstas en los artículos 77, numeral

¹ Folios 172 a 183 del c.o. 2 sumario.

Radicado 110013104 0562010-00009
Procedente Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
Procesado JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ a. "FINO y/o ALEX"
Ofendido JOSE MARIA VILLALBA ESQUIVEL
Decisión Sentencia Anticipada

1 literal b), de la Ley 600 de 2000 y el Acuerdo 4959 del 11 de julio de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y demás complementarios que asignaron por descongestión, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional y Juzgados de descongestión.

5.- SINTESIS DE LA ACTUACIÓN

El 16 de noviembre de 2004, se da inicio a la investigación con la denuncia presentada por la víctima JOSE MARIA VILLALBA ESQUIVEL, quien en calidad de afiliado y Presidente del SINDICATO UNION DE MOTORISTAS Y TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE COLOMBIA - UNIMOTOR-, informó a la Fiscalía General de la Nación – Seccional Santiago de Cali, que desde febrero de 1998 los miembros del Sindicato han sido objeto de amenazas, seguimientos y homicidios por parte de los grupos de Autodefensa, por lo cual desde esa fecha tuvo que abandonar la ciudad de Bucaramanga (Santander) donde residía, para establecerse en la ciudad de Cali, en donde se vinculó nuevamente al sindicato de UNIMOTOR en el segundo semestre de 2000, siguiendo las amenazas en su contra que lo condujeron por temor a residir en la ciudad de Bogotá D.C., en donde prosiguieron las

Radicado 110013104 0562010-00009
Procedente Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
Procesado JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ a. "FINO y/o ALEX"
Ofendido JOSE MARIA VILLALBA ESQUIVEL
Decisión Sentencia Anticipada

mismas, ante lo cual regresó nuevamente a la ciudad de Cali, siguiendo la mencionada persecución.

Por tales hechos la Fiscalía 8ª Especializada de la Unidad OIT de Santiago de Cali, avocó el conocimiento del proceso mediante resolución fechada el día 22 de mayo de 2007, correspondiendo luego su conocimiento a la Fiscalía 83 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y OIT., mediante resolución del día 3 de noviembre de 2008.

Luego de ser vinculado el imputado JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMÍREZ, en su calidad de Comandante del Bloque Calima de las AUC, se llevó a cabo diligencia de indagatoria el día 28 de octubre de 2009, en la que ARISTIZABAL RAMÍREZ solicitó el acogimiento a la figura de la Sentencia Anticipada².

Se realizó diligencia de Formulación y Aceptación de Cargos para Sentencia Anticipada el día 25 de enero de 2010³, en la cual ARISTIZABAL RAMÍREZ aceptó el cargo formulado por el delito de DESPLAZAMIENTO FORZADO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA.

El 17 de marzo de 2010 la fiscalía 83 decreta la ruptura de la unidad procesal y ordena enviar el expediente para que se profiera la sentencia correspondiente.

² Folio 172 a 183 del c.o.2 sumario.

³ Folios 16 a 27 del c.o.3 sumario.

Radicado 110013104 0562010-00009
Procedente Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
Procesado JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ a. "FINO y/o ALEX"
Ofendido JOSE MARIA VILLALBA ESQUIVEL
Decisión Sentencia Anticipada

6.- MOVIL

Dentro del diligenciamiento se evidenció que la víctima JOSE MARIA VILLALBA ESQUIVEL, fue sucesivamente amenazado, con ocasión de ser miembro del SINDICATO UNION DE MOTORISTAS Y TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE COLOMBIA - UNIMOTOR-, a fin de amedrentarlo para que renunciara a ser miembro y Presidente de la organización sindical, siendo intimidaciones derivadas de la política indebida, descomunal e ilegal de las autodefensas, en este caso, del Bloque Calima que junto con sus Frentes que operaron en la región del Valle del Cauca, emprendieron persecución contra sindicalistas, al catalogarlos como colaboradores de la guerrilla; por cuya doctrina desquiciada, algunos sindicalistas fueron asesinados, a otros se les ordenó desocupar la zona, so pena de ser considerados objetivos militares, tal como se desprende del dicho del ofendido y demás declaraciones recepcionadas.

7.- SENTENCIA ANTICIPADA

El artículo 40 de la Ley 600 de 2000, prevé que la Sentencia Anticipada se puede llevar a cabo a partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que se cierre la investigación, con el reconocimiento de una rebaja de la 1/3 parte de la pena por haber aceptado la responsabilidad penal respecto de todos los cargos formulados.

Radicado 110013104 0562010-00009
Procedente Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
Procesado JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ a. "FINO y/o ALEX"
Ofendido JOSE MARIA VILLALBA ESQUIVEL
Decisión Sentencia Anticipada

En la diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada llevada a cabo en contra de JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMÍREZ, se respetaron todas las garantías Constitucionales y Legales al vinculado, estuvo asistido por su defensora, conoció los cargos que le imputaron, así mismo los alcances y beneficios por acogerse a la figura jurídica de sentencia anticipada consagrada en el Art. 40 de la Ley 600 de 2000, por ende no existe ninguna razón para desconocer el procedimiento adelantado.

La Defensora del aforado solicita que con ocasión a la aceptación de cargos y en aplicación del principio de favorabilidad, la disminución sea correspondiente al 50% de conformidad con lo establecido en la Ley 906 de 2004, así como se le conceda la rebaja de la sexta parte por confesión en la primera indagación.

Tomando el caso en estudio y atendiendo el principio de Favorabilidad, es necesario aplicar el artículo 351 de la Ley 906 de 2004 que aumenta la rebaja de pena *hasta el 50%*, porque ya está decantada la jurisprudencia que sostiene que la figura de la sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000 y el allanamiento a cargos de la Ley 906 de 2004 son figuras equiparables; criterio unificado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se puede observar en la sentencia de casación N° 25306 del 8 de abril de 2008, con Ponencia del Magistrado Doctor Augusto J. Ibáñez Guzmán.

Radicado 110013104 0562010-00009
Procedente Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
Procesado JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ a. "FINO y/o ALEX"
Ofendido JOSE MARIA VILLALBA ESQUIVEL
Decisión Sentencia Anticipada

8.- CONSIDERACIONES

La Figura Jurídica de Sentencia Anticipada, contenida en el artículo 40 del Estatuto Adjetivo Penal, se estatuyó para dar efectiva aplicación a los principios de celeridad, economía procesal, eficacia de la justicia y hacer menos gravosa la pena, siempre bajo la específica voluntad del sentenciado de aceptar los cargos formulados por el instructor; renuncia a ser juzgado en un juicio ordinario, a la presunción de inocencia, a la aplicación del principio del *in dubio pro reo* y al derecho de aportar o pedir pruebas.

Sobre este tópico la Honorable Corte Constitucional⁴ ha dicho:

“...implica renunciaciones mutuas del estado y del sindicado; la renuncia del estado a seguir ejerciendo sus poderes de investigación y la del imputado a que se agoten los trámites normales del proceso, a la controversia de la acusación y de las pruebas en que se funda. El estado reconoce que los elementos de juicio aportados hasta el momento, son suficientes para respaldar un fallo condenatorio, que debe partir de la certeza del hecho punible y de la responsabilidad del procesado...”

La diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada, hace las veces de resolución de formulación de acusación, con todo lo que ello significa frente al principio de la congruencia penal, la definición del objeto formal y material del proceso que

⁴ C: Const., sent. SU-1300 dic. 6/2001. M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA

Radicado 110013104 0562010-00009
Procedente Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
Procesado JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ a. "FINO y/o ALEX"
Ofendido JOSE MARIA VILLALBA ESQUIVEL
Decisión Sentencia Anticipada

delimita el ámbito del contradictorio de la sentencia, sin que el fallo pueda excederse de ese marco fáctico y jurídico.

Esta figura jurídica conlleva la condena para el acusado, sin embargo, requiere cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 232 del Catálogo Adjetivo Penal, inciso 2° que marca los derroteros sobre la necesidad de la prueba y estipula taxativamente la necesidad de contar con pruebas que conduzcan a la plena certeza de la conducta punible y responsabilidad penal del acusado; premisa armónica con lo plasmado en el artículo 9° del Estatuto Represor que hace referencia que la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, pues la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado.

Se procede al análisis de las pruebas arrojadas al cartulario para determinar si brindan certeza de la conducta punible y responsabilidad del acusado, por lo que bajo la luz que irradia el artículo 238 del Código de Procedimiento Penal - principio de la sana crítica-, se procederá a establecer si están dadas las exigencias de la norma en cita para emitir el fallo de condena.

El tipo penal atribuido en la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada a JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMÍREZ alias "FINO o ALEX" está regulado en nuestro Estatuto Represor, artículos 180 y 181 numeral 3° del Código Penal (Ley 599 de 2000) en su Libro II, Título III, Capítulo V, que salvaguarda

Radicado 110013104 0562010-00009
Procedente Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
Procesado JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ a. "FINO y/o ALEX"
Ofendido JOSE MARIA VILLALBA ESQUIVEL
Decisión Sentencia Anticipada

el derecho fundamental de la libertad de las personas (artículo 28 inciso 1º de la Constitución Nacional) y la Autonomía Personal.

Normas penales que al respecto imponen:

“ARTICULO 180. DESPLAZAMIENTO FORZADO. El que de manera arbitraria, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población, ocasione que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años de prisión, multa de seiscientos (600) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de seis (6) a doce (12) años.

No se entenderá por desplazamiento forzado, el movimiento de población que realice la fuerza pública cuando tenga por objeto la seguridad de la población, o en desarrollo de imperiosas razones militares, de acuerdo con el derecho internacional”.

“ARTICULO 181. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA. La pena prevista en el artículo anterior se aumentará hasta en una tercera parte:

.... 3. Cuando se cometa por razón de sus calidades, contra las siguientes personas: periodistas, comunicadores sociales, defensores de los derechos humanos, candidatos o aspirantes a cargos de elección popular, dirigentes cívicos, comunitarios, étnicos, sindicales, políticos o religiosos, contra quienes hayan sido testigos o víctimas de hechos punibles o faltas disciplinarias”.

El artículo 9 del Catálogo de las Penas enseña que la conducta para ser punible, necesita que ser típica, antijurídica y culpable; en consecuencia a renglón seguido procederemos a establecer si se reúnen los elementos estructurales del respectivo tipo penal y si el

Radicado 110013104 0562010-00009
Procedente Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
Procesado JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ a. "FINO y/o ALEX"
Ofendido JOSE MARIA VILLALBA ESQUIVEL
Decisión Sentencia Anticipada

comportamiento ilícito se ajusta a la abstracta descripción realizada por el legislador.

VILLALBA ESQUIVEL, declaró⁵ que desde el año de 1998 había sufrido intimidaciones que lo llevaron a abandonar la ciudad de Bucaramanga (Santander), dirigiéndose la ciudad de Cali, en donde se vinculó nuevamente al sindicato de UNIMOTOR en el segundo semestre de 2000, pero nuevamente recibió amenazas a finales de este año, siendo asesinados sus compañeros Delio Gómez Ledesma, Luis Hernando Caicedo y Nelson Vergara Castro.

Manifiesta que a mediados de 2003 se trasladó a la ciudad de Bogotá D.C., en donde recibió amenazas en su contra mediante llamadas, seguimientos de extraños, sufragios y coronas, advirtiéndole que le daban 20 días para que renunciara al cargo sindical o que se atuviera a las consecuencias, por lo que decidió regresar nuevamente a la ciudad de Cali, recibiendo otra vez amenazas que motivan la denuncia instaurada.

Ilustra que los seguimientos se los realizaban en una camioneta oscura sin placas y en una motocicleta, obligándolo en el primer caso a ingresar a una droguería, y en el segundo a un inmueble que estaba abierto, buscando su protección, sin que lograra identificar a los agresores, agregando que luego fue amenazado el otro miembro sindical Omar de Jesús Castrillón Atehortúa⁶.

⁵ Folios 23, 24 y 78 a 81 del c.o. 1 sumarial.

⁶ Denuncia de Omar Castrillón a Folios 87 y 88 del c.o. 1.

Radicado 110013104 0562010-00009
Procedente Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
Procesado JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ a. "FINO y/o ALEX"
Ofendido JOSE MARIA VILLALBA ESQUIVEL
Decisión Sentencia Anticipada

Hechos que fueron ratificados en escritos denunciatorios presentados por la víctima ante diversas autoridades, algunos coadyuvados y firmados por los señores José Héctor Ramírez Sabogal y Fredy Hernández Bolaños, miembros del SINDICATO UNION DE MOTORISTAS Y TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE COLOMBIA – UNIMOTOR-, quienes además allegan fotocopias de variados panfletos y comunicados de amenazas por los que se les declara objetivo militar, advirtiéndoles que deben renunciar al sindicato o abandonar la ciudad so pena de ser ajusticiados, observándose en tales pasquines sellos y leyendas de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC⁷.

En relación con la dilucidación de la participación del bloque Calima de las AUC, la misma surge de la Misión de Trabajo No. 447-2008 realizada por la Coordinación del Grupo CTI Unidad DH – OIT⁸, en el que informa que existen radicados asignados al Proyecto OIT en la ciudad de Cali, donde se investigan homicidios cuyas víctimas fueron sindicalistas y los cuales algunos han sido reconocidos por las AUC Bloque Calima, grupo del cual efectúa una reseña histórica.

De los procesos aludidos trae a colación, las declaraciones rendidas por algunos de los miembros del Bloque Calima de las AUC, comenzando por Elkin Casarrubia Posada alias "MARIO, EL CURA o EL VIEJO", quien como Comandante Militar, señala que las

⁷ Folios 14 a 19, 68, 120 a 126, 133 a 141, 151, 152, 161 a 163, 175 a 177, 190 a 192, 240 y 241 del c.o. 1.

⁸ Folios 258 a 270 del c.o. 1.

Radicado 110013104 0562010-00009
Procedente Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
Procesado JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ a. "FINO y/o ALEX"
Ofendido JOSE MARIA VILLALBA ESQUIVEL
Decisión Sentencia Anticipada

personas sindicalizadas eran consideradas objetivo militar por hacerle proselitismo a la izquierda, advirtiéndoles mediante volantes para que no siguieran realizando dichas actividades; así mismo da a conocer la declaración del Comandante Político TEODONCIO PABON CONTRERAS alias "EL PROFE", quien reconoce que la organización producía panfletos, lo que sugirió no hacer a sus impulsores, con motivo de los peligros que representaba dicha práctica y su influencia en la población civil, puntualizando que existieron listas, y aunque no tuvo conocimiento de ellas, las mismas también generaban miedo en la población civil al punto de convertirlos en informantes.

El anterior informe se complementa con el caudal de pruebas trasladadas, que deben ser tenidas en cuenta conforme a lo previsto en el artículo 239 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), observando entre ellas la Misión de Trabajo realizada dentro del expediente No. 5814 - 78012, allegada por la Coordinación del Grupo CTI Unidad DH – OIT⁹, en el que indica que frente a las persecuciones, amenazas, seguimientos y homicidios de sindicalistas en el Departamento del Valle, existe conexidad asociativa con el modus operandi de las AUC Urbanas conforme lo narran las Actas de Colaboración y la descripción de los hechos por parte de las víctimas.

Reitera el informativo técnico que dicho grupo está liderado por su Comandante Hebert Veloza García alias "HH, CAREPOLLO,

⁹ Folios 165 a 171 del c.o. 2.

Radicado 110013104 0562010-00009
Procedente Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
Procesado JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ a. "FINO y/o ALEX"
Ofendido JOSE MARIA VILLALBA ESQUIVEL
Decisión Sentencia Anticipada

DON HERNAN o MONO VELOZA", por Elkin Casarrubia Posada alias "MARIO, EL CURA o EL VIEJO", Comandante Militar, y por su Comandante Político TEODONCIO PABON CONTRERAS alias "EL PROFE", apareciendo además en dicho organigrama el Comandante Financiero JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ alias "EL FINO o ALEX".

Entre las pruebas trasladadas, así mismo fueron allegadas versiones de miembros desmovilizados, las cuales robustecen los hechos que aquí se investigaron, tal como se desprende de las afirmaciones realizadas por TEODONCIO PABON CONTRERAS alias EL PROFE, quien en uno de sus apartes manifestó¹⁰:

"...Las autodefensas del Bloque Calima se desmovilizaron el 18 de diciembre de 2004, aún persisten amenazas y persecuciones en contra de los sindicalistas del Valle del Cauca por parte de las Autodefensas que ahora se hacen llamar Aguilas Negras, Nueva generación, entre otras denominaciones, grupos de los que se tiene conocimiento están formados por quienes en el pasado fueron integrantes de las AUC, los nuevos panfletos tienen listas en contra de los sindicatos UNIMOTOR, SINTRATELEFONOS, SINTRAUNICOL, FECODE, ANTHOC, UNEB...".

Fue allegada con el precitado informe la declaración del desmovilizado de las AUC, JOSE MARIA REYES GUERRERO¹¹, alias NIÑO, quien aseveró como perteneciente al Grupo Calima de las

¹⁰ Folios 251 a 255 del c.o. 1, 16 a 26 y 76 a 81 del c.o.2.

¹¹ Folio 27 a 32 c.o. 1, 42 a 45 del c.o.2.

Radicado 110013104 0562010-00009
Procedente Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
Procesado JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ a. "FINO y/o ALEX"
Ofendido JOSE MARIA VILLALBA ESQUIVEL
Decisión Sentencia Anticipada

AUC, en lo relacionado con la persecución a los sindicalistas, que entre sus funciones realizaba a sus miembros seguimientos de verificación de información, coordinando operativos para dar de baja (sic) a auxiliares del sexto frente de las FARC y milicianos, refiriendo que la orden la daba El Capi, quien era un Comandante Urbano al cual le reportaba, estableciendo que los seguimientos los realizaban en vehículos pequeños o motocicletas, y solo se realizaban con el fin de saber si el perseguido era guerrillero.

Así mismo se allegaron las versiones de ELKIN CASARRUBIA POSADA, quien al ser cuestionado si las personas sindicalizadas eran consideradas objetivo militar, aseguró: *"...a veces había unas que sí, porque a veces se ponían hacerle proselitismo a la izquierda, los que hablaban mal de las AUC..."*, mas adelante señala: *"...si volantes con el logo de las AUC del Bloque Calima. Era una advertencia que uno le hacía a la persona para que se fuera y no siguiera haciendo la actividad que estaba haciendo, era una carta con el logo del Bloque Calima. Era una advertencia que uno le hacía... unas en original y otras en fotocopia, estos panfletos por orden que uno daba al Comandante de la zona, él lo mandaba a la persona que se le indicaba..."*¹².

Otros testimonios fueron los de LUIS ALBERTO USUGA DURANGO¹³ alias ALIÑO y/o COSTEÑO, JADER ARMANDO CUESTA ROMERO¹⁴ y DELFIN CAICEDO RAMOS¹⁵, afirmando el

¹² Vertido en indagatorias obrantes a Folios 47 a 49, 52 a 55 y 191 a 194 del c.o. 2. Sumario.

¹³ Folios 36 a 41 del c.o. 2.

¹⁴ Folio 65 a 67 c.o. 2.

¹⁵ Folio 148 a 153 c.o. 2.

Radicado 110013104 0562010-00009
Procedente Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
Procesado JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ a. "FINO y/o ALEX"
Ofendido JOSE MARIA VILLALBA ESQUIVEL
Decisión Sentencia Anticipada

primero que: *"...después de 1994 que ingresa la organización CASTAÑO a URABÁ hace la orden directa clara y concisa de ir de frente al enemigo que eran los MOVIMIENTOS POLÍTICOS DE IZQUIERDA Y SUS GRUPOS ARMADOS lógicamente ya contábamos con apoyo logístico y armas para la lucha armada, se agudiza confrontación contra las comisiones obreras quien era el comité obrero de la UP o del PCC tenía que cambiar sus ideales y recibir orientaciones de ESPERANZA, PAZ Y LIBERTAD, de lo contrario sería ajusticiado aunque desde mucho antes se venía ajusticiando comités obreros y miembros políticos de estos partidos..."*

CUESTA ROMERO, reinsertado de las AUC, sobre las Águilas Negras dijo: *"...aquí en el Valle está 33, el AGUAMACERO que es el mismo INDIO WILLIAN, TORMENTA que manda hoy en Puerto Tejada...La Política que tiene ahora el INDIO WILLIAN es matar sindicalistas. Cuando yo estaba afuera era porque eran guerrilleros, ahora no se cual es el objetivo, pero realmente es porque no están de acuerdo con uno..."* *"...La mayoría de los integrantes de las Águilas Negras eran de las AUC, paracos y tienen la misma forma de operar con panfletos, grafitos...panfletos siguen mandando. Cuando éramos bloque Calima la policía era la que nos daba la información..."* *"... Con las AUC se mandaban con un mapa, siempre se hacían a máquina a mano nunca; esos panfletos más que todo lo hacen los urbanos en la ciudad..."*

De su vinculación con las AUC y participación de alias EL FINO, sostiene que: *"...ingresé al Bloque Calima el 25 de diciembre de*

Radicado 110013104 0562010-00009
Procedente Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
Procesado JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ a. "FINO y/o ALEX"
Ofendido JOSE MARIA VILLALBA ESQUIVEL
Decisión Sentencia Anticipada

2002, ya estuve estable con ellos ...como ya conocía al alias el FINO continué mis contactos con él...en una reunión que estuvimos en Medellín alias el FINO me dio consejos de cómo operar, cómo trabajar, cómo llegarle a la gente, cómo tratar ya que yo ingresé como patrullero y luego me colocaron de financiero ...en ocasiones cuando el FINO venía del bananero también a veces a recoger droga, los Guacamayos, o Alias el Tío y el Fino me daban orden a mí y a BJ y a Bola de Cacao de asesinar a esa gente que se encontraban en la zona de Corinto o Santander de Quilichao, en una ocasión el Tío quedó mal y el FINO personalmente dio la orden que lo amarráramos...Este señor FINO era el encargado de recoger la plata y la droga que le mandaban los Guacamayos a H.H. que salía de la zona mía...".

En alusión a la participación de ARISTIZABAL RAMÍREZ dentro del grupo agrega "... él era el encargado de conseguir la logística como munición, camuflados, la comida y todo cuanto necesitaba del grupo...Alias FINO era el que daba órdenes porque para el año 2.003, me dio órdenes a mí a pesar de que yo estaba bajo órdenes de Alias BOLA DE CACAO, pero como FINO era un comandante uno tenía que hacerle caso, el se movía de un lado para otro porque era financiero de HH...también era el comandante financiero del bloque Bananero...", continuando seguidamente al decir que: "...Me ordenó que cometiera homicidios, por ejemplo yo maté a dos traquetos de Corinto Cauca por órdenes del FINO Las funciones del comandante financiero es recoger las finanzas, pistolear cuando tocaba, dar órdenes de matar a quien no quisiera pagar...".

Radicado 110013104 0562010-00009
Procedente Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
Procesado JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ a. "FINO y/o ALEX"
Ofendido JOSE MARIA VILLALBA ESQUIVEL
Decisión Sentencia Anticipada

DELFIN CAICEDO RAMOS, en cuanto a la intervención de alias FINO en la organización, señaló: *"...escuché cuando el comandante Alias Fino creo que era el Financiero del Bloque, por vía telefónica le ordenó a Giovanni ajusticiar a un hombre de 1:78 o 1:80 de estatura...al parecer había sido financiero en el casco urbano de Buga ...Yo empecé a escuchar que lo nombraban como el Comando Alex Fino, aproximadamente a mediados de 2.000...Yo escuchaba decir que era el comandante de finanzas del bloque...manejar las finanzas del Bloque, pagarle al personal, encargarse de que al personal no le faltara nada en cuanto a intendencia y víveres ..."* .

Igualmente fue escuchado ROBERTH ENRIQUE OVIEDO YANES¹⁶ quien sobre los hostigamientos a sindicalistas depuso que: *"...el DIABLO que era el cuñado de la MARRANA...era el que cuadraba papeles...hacia los comunicados...yo con esa gente no me metía, porque eso era calentura, había un muchacho encargado que era el que hacía los comunicados o panfletos para los sindicalistas para que desocuparan el pueblo; yo le había dicho al DIABLO, era un muchacho que tenía MARRANA encargado del computador, de hacer los escritos, el hacía los comunicados y era el encargado de hacerlos llegar a los sindicalistas para que desocuparan el pueblo porque supuestamente eran colaboradores de la guerrilla...el DIABLO era el encargado de esos panfletos no sé a cuales..."* .

¹⁶ Folios 61 a 64 del c.o. 2.

Radicado 110013104 0562010-00009
Procedente Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
Procesado JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ a. "FINO y/o ALEX"
Ofendido JOSE MARIA VILLALBA ESQUIVEL
Decisión Sentencia Anticipada

Además se allegó organigrama de los diferentes frentes del bloque Calima y sus respectivos Comandantes y un informe relacionado con la estructura política y financiera del Bloque Calima de las AUC, donde, se recaba, aparece reseñado el nombre de JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMÍREZ alias "FINO y/o ALEX" quien concuerda plenamente con su identificación e individualización con el acá procesado¹⁷.

En consecuencia, no hay dificultad para establecer que la materialidad de los hechos y la antijuridicidad en el presente caso surge de las diferentes declaraciones e informes presentados, debiéndose además acoger aquellos que devinieron como prueba trasladada y que hacen referencia a los desmovilizados LUIS ALBERTO USUGA DURANGO, JADER ARMANDO CUESTA ROMERO, ROBERTH ENRIQUE OVIEDO YANES y DELFIN CAICEDO RAMOS, cuyas manifestaciones ofrecen plena credibilidad y autenticidad al ser rotundamente concordantes y sin que se observe otro ánimo que el de develar ante la justicia el andamiaje y las diversas operaciones criminales del Bloque Calima de las AUC.

Se evidencia, igualmente, que JOSE MARIA VILLALBA ESQUIVEL, estaba afiliado y actuaba como Presidente del SINDICATO UNION DE MOTORISTAS Y TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE COLOMBIA- UNIMOTOR- para la época de los hechos de la denuncia, tal como se desprende de las fotocopias de las certificaciones y actas allegadas al

¹⁷ Folios 258 y s.s., del c.o 1, 74 y s.s., y 165 y s.s. del co 2.

Radicado 110013104 0562010-00009
Procedente Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
Procesado JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ a. "FINO y/o ALEX"
Ofendido JOSE MARIA VILLALBA ESQUIVEL
Decisión Sentencia Anticipada

expediente¹⁸, constituyendo elementos de prueba suficientes para predicar la conexidad de los hechos denunciados con la participación del encartado JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMÍREZ alias "FINO y/o ALEX", en el marco delictual del DESPLAZAMIENTO FORZADO en donde fue víctima el miembro y Presidente sindical, Villalba Esquivel, teniéndose como probada su colaboración y financiación en las operaciones de persecución, intimidación y amedrentamiento de miembros del SINDICATO UNION DE MOTORISTAS Y TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE COLOMBIA - UNIMOTOR-.

En efecto, ya para nadie es extraña la actividad que los paramilitares desarrollaron en gran parte del territorio nacional, particularmente los que se asentaron en la región del occidente del País, donde cometieron pluralidad de delitos, so pretexto de estar apoyando las instituciones democráticas.

En su calidad de *comandante de finanzas* del Bloque Calima, ARISTIZABAL RAMÍREZ se valió de esta estructura de poder, amparado en las armas, de otros sujetos criminales contratados, vehículos, motocicletas, radios e inmuebles, para coercitivamente, de manera ilegal, utilizar la violencia física y psicológica en contra del ciudadano, ya que con su accionar y manejo de las finanzas, cohonestaba con la función criminosa del grupo de autodefensas, contra aquellos que consideraba, no obedecieran sus órdenes o

¹⁸ Folios 147 y 244 del c.o 1, 234 del co 2.

Radicado 110013104 0562010-00009
Procedente Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
Procesado JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ a. "FINO y/o ALEX"
Ofendido JOSE MARIA VILLALBA ESQUIVEL
Decisión Sentencia Anticipada

estuvieran en contra de la ideología de su agrupación criminal, complementando además la ejecución de las órdenes y decisiones de los mandos superiores.

En este orden de ideas y conforme a las pruebas recaudadas, es evidente, que el hecho reprochado si existió, siendo incuestionable que José María Villalba Esquivel, fue intimidado mediante procedimientos represivos psicológicos, a renunciar en contra de su voluntad al sindicato, así como abandonar y desplazarse de las ciudades en donde ha residido, demostrándose de esta manera, la materialidad del hecho denunciado.

8.1.2 DE LA RESPONSABILIDAD

Teniendo en cuenta la conducta atribuida en la Diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada, en calidad de coautor del delito de DESPLAZAMIENTO FORZADO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA, se hace necesario ponderar el real compromiso y rol que desempeñó en la organización armada ilegal de las mencionadas autodefensas - AUC-, grupo criminal que se atribuyó sangrientos y violentos hechos en el territorio nacional, en este caso, los ocurridos en la ciudad de Cali y municipios aledaños.

No hay ninguna clase de dudas para señalar, que el Bloque Calima de las Autodefensas Unidas declaró objetivo militar a miembros de UNIMOTOR, pues los consideró colaboradores de la guerrilla, según se analiza de las pruebas aportadas al diligenciamiento y que

Radicado 110013104 0562010-00009
Procedente Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
Procesado JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ a. "FINO y/o ALEX"
Ofendido JOSE MARIA VILLALBA ESQUIVEL
Decisión Sentencia Anticipada

confirman los testimonios recopilados en el transcurso de la presente investigación y en otras de similar naturaleza.

La situación fáctica recogida en el decurso procesal tiene elementos de juicio que permiten derivar responsabilidad penal en cabeza del acusado, tales como, haber ordenado perpetrar actos de amenazas contra la vida de nuestros conciudadanos a través de sus subalternos, en materia de expulsiones de sus lugares habituales de residencia y asesinatos a quienes no seguían al pie de la letra las directrices de su grupo armado irregular o estaban en contra de su ideología de extrema derecha, es decir, se agredió y atacó a personas que no se encontraban participando directamente de las hostilidades que vive el país internamente, siendo además protegidas por el Derecho Internacional Humanitario¹⁹.

Concretamente y a manera de vana justificación en las declaraciones se deja entrever que dicha persecución obedecía a su principio según el cual "*los amigos de la guerrilla son enemigos de los autores de las amenazas*", deduciéndose fácilmente, que de modo equivocado y bárbaro, se pretendió hacer daño al enemigo, atemorizando, expulsando, secuestrando o asesinando a los que unilateral y arbitrariamente se señalaron como "*amigos*" del adversario.

Lo anterior tiene eco, incluso con base en lo relatado por el segundo al mando del bloque Calima, tratándose de ELKIN

¹⁹ Para los efectos de este proceso se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario: Los integrantes de la población civil.

Radicado 110013104 0562010-00009
Procedente Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
Procesado JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ a. "FINO y/o ALEX"
Ofendido JOSE MARIA VILLALBA ESQUIVEL
Decisión Sentencia Anticipada

CASARRUBIA POSADA, quien en una de sus diferentes exposiciones, reconoció que sus hombres al mando hicieron advertencias a los sindicatos para que no le colaboraran al enemigo; dicho que encuentra armonía con lo relatado por CUESTA ROMERO, ex-integrante de esta agrupación criminal, donde con pasmosa frialdad relata que las AUC advirtieron, persiguieron y asesinaron sindicalistas que estaban en contra de la agrupación irregular a la que él perteneció.

A pesar que alias "FINO; FINITO y/o ALEX" pretenda hacer creer que nada tuvo que ver con operaciones militares, todo lo contrario es lo ventilado dentro del proceso, tal como se demuestra con la declaración de JADER ARMANDO CUESTA ROMERO y DELFIN CAICEDO RAMOS quienes sin ningún asomo de duda, parcialidad o acaloramiento, de manera, plena y directa lo señalan como Jefe Financiero, pero además, con injerencia en las órdenes militares ya que impartió en su presencia órdenes de asesinatos, siendo testimonios amparados por la gravedad del juramento y del que el Despacho da otorga credibilidad, pues no dejan lugar a incertidumbres, demostrándose que fue, no solo un simple asesor financiero, sino además, porque en verdad emitió toda clase de órdenes.

Por consiguiente, desde ya se debe indicar que no es de recibo la solicitud de rebaja por confesión efectuada en la primer indagatoria, realizada por la defensa de ARISTIZABAL RAMIREZ en la Diligencia de Formulación de Cargos, toda vez que dicha confesión no fue clara y específica en alusión a la aceptación de

Radicado 110013104 0562010-00009
Procedente Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
Procesado JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ a. "FINO y/o ALEX"
Ofendido JOSE MARIA VILLALBA ESQUIVEL
Decisión Sentencia Anticipada

impartir órdenes de intimidación, persecución, amedrentamiento, secuestro y asesinato de sindicalistas que estaban en contra de la agrupación marginal de la Ley, siendo así una confesión condicionada que pretendía tender un manto de duda a su accionar criminoso, lo que no es admisible a la luz procedimental conforme a los parámetros contemplados en el artículo 283 del Código de Procedimiento Penal para la concesión de dicho beneficio, ya que de esa manera no contribuye a la justicia a dilucidar los hechos en forma directa o indirecta, lo cual acaeció solo con el análisis de las demás pruebas documentales como testimoniales, tal como lo contemplara la sentencia de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, emitida el día 26 de enero de 2005 dentro del proceso 11429, M.P. Dr. Sigifredo Espinoza Pérez, que en uno de sus apartes señala:

“Tal análisis exige tener en cuenta que la razón para disminuir la sanción con sustento en la confesión, es la colaboración con la justicia y el ahorro consecuencial del esfuerzo judicial en la reconstrucción de lo sucedido, efectos que se obtienen cuando sin esa confesión el implicado no hubiera podido ser condenado”.

Se reitera, en su condición de paramilitar, fungió no solo como Jefe de Finanzas del Bloque Calima, sino también como Comandante de una de las facciones de dicho Bloque, tal como se probó testimonialmente y con su propio dicho al reconocer que operó en la zona de Buenaventura y sus alrededores; siendo fácil deducir que en razón a su mando participó, cohonesto y emitió

Radicado 110013104 0562010-00009
Procedente Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
Procesado JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ a. "FINO y/o ALEX"
Ofendido JOSE MARIA VILLALBA ESQUIVEL
Decisión Sentencia Anticipada

órdenes para perpetrar pluralidad de ilícitos, a nombre de la organización criminal AUC Bloque Calima.

Si bien es cierto, ARISTIZABAL RAMÍREZ no participó en el presente asunto penal de manera directa en la ejecución del ilícito de DESPLAZAMIENTO FORZADO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA y que por esta circunstancia o situación desaparezca o se desvanezca su responsabilidad o la de sus demás integrantes o mejor, se borre el mismo, de la sociedad malévola a la cual pertenecía.

Tampoco se puede ignorar, que dicha organización criminal utilizó el aparato de poder intimidatorio para hacerse notar, donde alias FINO en calidad de Comandante de Finanzas y Militar, tiene por tanto autoría propia del hecho, sin interesar las "*funciones financieras*" que desempeñaba, ni la condición de codirector de los ejecutores, puesto que todos responden unificadamente en tanto una estructura de poder que se encuentra visible, se asegura el cumplimiento de su mandato, sin importar la identidad de los ejecutores materiales y en este caso, era la virtud del poder que ostentaba para distribuir órdenes, que devinieron en la afectación de una pluralidad de derechos de la víctima, tal como lo ha referenciado la jurisprudencia constitucional:

"(...) no existe discusión acerca de que el desplazamiento forzado apareja una violación múltiple, masiva y continua de los derechos de las personas obligadas a migrar. Por una parte, es claro que estas personas tienen que abandonar su

Radicado 110013104 0562010-00009
Procedente Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
Procesado JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ a. "FINO y/o ALEX"
Ofendido JOSE MARIA VILLALBA ESQUIVEL
Decisión Sentencia Anticipada

domicilio en razón del riesgo que observan para su vida e integridad personal, peligro que se deriva de las amenazas directas que les son formuladas o de la percepción que desarrollan por los múltiples actos de violencia que tienen lugar en sus sitios de residencia.

Además "el desplazamiento forzado comporta obviamente una vulneración del derecho de los nacionales a escoger su lugar de domicilio, al igual que de su derecho al libre desarrollo de la personalidad. Asimismo, dado el ambiente intimidatorio que precede a los desplazamientos, estas personas ven conculcados sus derechos de expresión y de asociación.

De igual manera, en razón de las precarias condiciones que deben afrontar las personas que son obligadas a desplazarse, se presenta un atropello de los derechos de los niños, de las mujeres cabeza de familia, de los discapacitados y de las personas de la tercera edad. Además, todas las personas forzadas a abandonar sus lugares de origen sufren un detrimento en sus ya de por sí muy afectados derechos económicos, sociales y culturales, y frecuentemente son sometidos a la dispersión de sus familias (...)"²⁰

La anterior razón explicativa tiene pleno ajuste, inicialmente con las amenazas firmadas y las llamadas realizadas por las AUC, que

²⁰ Sentencia SU-1150 de 2000; Sentencia C-232/02 M.P. CLARA INES VARGAS HERNÁNDEZ – REF. Exp. D – 3711.

Radicado 110013104 0562010-00009
Procedente Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
Procesado JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ a. "FINO y/o ALEX"
Ofendido JOSE MARIA VILLALBA ESQUIVEL
Decisión Sentencia Anticipada

se hicieron llegar a los integrantes de la agrupación gremial UNIMOTOR, conminándolos a la renuncia a la agremiación sindical y el hostigamiento posterior a los demás dirigentes, ya que, con o sin pruebas fehacientes se les tildó de guerrilleros, se les sentenciaba a muerte, encomienda cumplida a plenitud y al simplificarse el trabajo de responsabilidades, el hecho o acción ejecutada por algunos de los integrantes de dicha sociedad criminal, se le imputa en su calidad coautoría, al hoy encartado, dada la estructura del poder en que se encuentra y su jerarquización al interior, por ser, una de las cabezas mayores y visibles de la organización, donde emanaban las órdenes y los ejecutores las cumplían, como aconteció con las intimidaciones para desplazamiento de Villalba Esquivel.

Así las cosas, ARISTIZABAL RAMIREZ actuó con conocimiento de la ilicitud de la conducta y con voluntad para obtener la afectación al bien jurídico tutelado por el Estado, como es en el caso de estudio, a quien se le vulneró su Autonomía Personal y el libre albedrío de JOSE MARIA VILLALBA ESQUIVEL, quien no participaba directamente en las hostilidades, a pesar de los señalamientos de ser auxiliador de la guerrilla, ni aún, en el supuesto caso que esta participación hubiese sido real, cabría la autorización para amenazarlo en su integridad, obligarlo a abandonar sus actividades legítimas como sindicalista, y ser conminado para abandonar su lugar de domicilio y asiento laboral, pues todas las personas afectadas por un conflicto armado interno y quienes formamos parte de la estructura del Estado,

Radicado 110013104 0562010-00009
Procedente Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
Procesado JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ a. "FINO y/o ALEX"
Ofendido JOSE MARIA VILLALBA ESQUIVEL
Decisión Sentencia Anticipada

estamos regidos bajo una misma autoridad, siendo la única Ley, la que debemos respetar y obedecer.

Se observa entonces, que el encartado conocedor de su actuar ilegítimo, dirigió su voluntad a transgredir el ordenamiento penal, su proceder estuvo encaminado en vulnerar y afectar a las personas que en ejercicio de sus derechos fundamentales, en aspectos como de la asociación, igualdad, no discriminación, vida, seguridad personal fueron afectados, de cuyos hechos por fortuna logró salir airoso VILLALBA ESQUIVEL, quien para preservar su vida y propia autodeterminación, debió acudir a los diferentes entes gubernamentales en busca de protección y asesoramiento, como se desprende del escrito de denuncia observable a folios 117 a 119 del c.o. 1, dirigido al Ministerio del Interior, en donde se remite copia del mismo a la Alcaldía de Cali, a la Gobernación del Valle del Cauca, a la Procuraduría Regional de Cali, a la Personería Municipal, la Defensoría del Pueblo, la Oficina de Derechos Humanos, entre otros.

Si bien, ARISTIZABAL RAMIREZ niega inicialmente su participación en los hechos delatados, al solicitar la sentencia anticipada de cierta manera reconoce su aporte como Coautor, lo que se aúna con las declaraciones referidas en párrafos precedentes, de donde se extrajo que el acusado estaba al tanto de las consecuencias de su comportamiento, resultando deducible su voluntad en realizar la conducta punible, su intención delictiva que exteriorizó cuando impartió órdenes a sus esbirros, sin importar de que fracción del

Radicado 110013104 0562010-00009
Procedente Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
Procesado JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ a. "FINO y/o ALEX"
Ofendido JOSE MARIA VILLALBA ESQUIVEL
Decisión Sentencia Anticipada

grupo hagan parte, las cuales culminaron en las amenazas aludidas con el propósito de que el sindicalista renunciara a sus labores gremiales y/o se desplazara a otra región .

Por tanto, el proceder del vinculado es culpable, por demostrarse que desarrolló la conducta punible prohibida por el legislador, conociendo que su actuar era ilícito, dirigiendo su voluntad a su consumación y causando el perjuicio al bien jurídico protegido por el Estado, siendo persona imputable, en razón a que en el proceso no se aportó prueba de carácter científico ó técnico que determinara alguna de las causales de inimputabilidad que trata el artículo 33 del Código Penal, luego su conducta es reprochable, merecedora de una sanción, ya que su proceder no se halla bajo ninguna causal de exoneración de responsabilidad penal.

Aunado a lo anterior, se tiene su voluntad de acogerse a la sentencia anticipada, donde posteriormente acepta los cargos formulados por la Fiscalía, dejando en claro que los móviles para cometer tal acto, no fue otro que la supuesta simpatía y colaboración de algunos dirigentes sindicales con la guerrilla.

Sin más preámbulos, se predica que está dado el segundo elemento de la norma en comento para dictar sentencia condenatoria en contra de JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMÍREZ alias "FINO, FINITO y/o ALEX", como coautor de la conducta desviada de DESPLAZAMIENTO FORZADO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA, no existiendo

Radicado 110013104 0562010-00009
Procedente Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
Procesado JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ a. "FINO y/o ALEX"
Ofendido JOSE MARIA VILLALBA ESQUIVEL
Decisión Sentencia Anticipada

otro camino que imponerle la sanción correspondiente que para estos casos establece la Ley.

En acta de Colaboración Eficaz²¹ JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ relato que *llevaba las cuentas de todo el Bloque Calima,...manejaba solo la parte financiera no la militar...*”.

Vinculado al proceso JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ²² expuso que perteneció a las AUC bloque Calima, siendo el financiero de dicho grupo ilegal, que operó en los municipios de Buenaventura, Calima Darién, Buga, Cali, y Jamundí, acatando a su jefe inmediato alias HH, así como reseñando que los hermanos CASTAÑOS eran los patrones directos de éste. Reafirma que HEBERTH VELOZA era el comandante del Bloque, seguido por el CURA comandante militar, siguiendo en la jerarquía los comandantes de cada zona, así como comandantes financieros y militares, agregando que nunca usó armas, ni participó en operativos militares.

Sobre los objetivos de la organización depuso que las autodefensas tenían una ideología que era contrasubversiva y se financiaban de dineros que tenían muchas finalidades, pero la única persona que le daba órdenes al respecto era HH, informando que trabajó únicamente con la parte financiera y HH nunca lo dejaba que se involucrara con lo militar, negando los señalamientos que hace en su contra JADER ARMANDO CUESTA ROMERO, pues asegura

²¹ Folios 25 y s.s. c.o. 2 sumario

²² Folios 79 y s.s. c.o. 2.

Radicado 110013104 0562010-00009
Procedente Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
Procesado JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ a. "FINO y/o ALEX"
Ofendido JOSE MARIA VILLALBA ESQUIVEL
Decisión Sentencia Anticipada

que no lo conoce y que son falsas sus acusaciones al punto que recién capturado lo llamaron de diferentes cárceles del país, advirtiéndole que como se iba a vincular a Justicia y Paz, les enviara dinero o de lo contrario hablarían en su contra.

Con todo lo anterior, ha quedado evidenciado que las coartadas que fueron realizadas por ARISTIZABAL RAMIREZ en su primer versión, fueron absolutamente improbadas, al punto que lo que ha quedado verdaderamente comprobado, es su eminente participación en los hechos por los que admitió voluntariamente su aceptación de cargos, quedando así representada su responsabilidad en calidad de coautoría impropia por cadena de mando criminal, en el punible de DESPLAZAMIENTO FORZADO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA, siendo víctima el señor JOSE MARIA VILLALBA ESQUIVEL, por los hechos que acaecían en el momento en que instauró la denuncia.

La coautoría impropia por cadena de mando, ha sido vislumbrada en la jurisprudencia penal, *v.gr.*, mediante la sentencia de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia del 2 de septiembre de 2009, proferida dentro del proceso 29221, M.P. Dr. Yesid Ramírez Bastidas, que en uno de sus apartes dijo:

“(v).- Coautoría por cadena de mando.-

Este fenómeno de intervención plural de personas en principio articuladas de manera jerárquica y subordinada a una organización criminal, quienes mediante división de tareas y concurrencia de aportes (los cuales pueden consistir en órdenes en secuencia y

Radicado 110013104 0562010-00009
Procedente Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
Procesado JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ a. "FINO y/o ALEX"
Ofendido JOSE MARIA VILLALBA ESQUIVEL
Decisión Sentencia Anticipada

descendientes) realizan conductas punibles, es dable comprenderlo a través de la metáfora de la cadena.

En este instrumento el que se constituye en un todo enlazado, los protagonistas que transmiten el mandato de principio a fin se relacionan a la manera de los eslabones de aquella. En esa medida, puede ocurrir que entre el dirigente máximo quien dio la orden inicial y quien finalmente la ejecuta no se conozcan.

Así como se presenta en la cadeneta, el primer anillo o cabeza de mando principal se constituye en el hombre de atrás, y su designio delictuoso lo termina realizando a través de un autor material que se halla articulado como subordinado (con jerarquía media o sin ella) a la organización que aquél dirige.

Dada la ausencia de contacto físico, verbal y de conocimiento entre el primer cabo ordenador y el último que consuma la conducta punible, sucede que el mandato o propósito se traslada de manera secuencial y descendente a través de otros dependientes. Estos como eslabones articulados conocen de manera inmediata a la persona antecedente de quien escucharon la orden y de forma subsiguiente a quien se la transmiten. Todos se convierten en anillos de una cadena en condiciones de plural coautoría.

Esta forma de intervención y concurrencia colectiva en conductas punibles es característica en organizaciones criminales claramente identificadas que consuman el delito de concierto para delinquir con fines especiales de que trata el artículo 340 inciso 2º de la ley 599 de 2000²³ o como puede ocurrir en grupos armados ilegales,

²³ Ley 599 de 2000.- Artículo 340, inciso 2º, modificado por el artículo 19 de la ley 1121 de 2006.- Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos o financiamiento del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, la pena será de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Radicado 110013104 0562010-00009
Procedente Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
Procesado JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ a. "FINO y/o ALEX"
Ofendido JOSE MARIA VILLALBA ESQUIVEL
Decisión Sentencia Anticipada

independientemente de los postulados ideológicos que los convoquen pues en eventos incluso pueden carecer de ellos.

Pero la coautoría por cadena de mando también se puede consolidar tratándose de comportamientos punibles consumados por funcionarios públicos de menor o residual grado, quienes como anillos últimos hubiesen recibido órdenes de inmediatos superiores constituidos en mandos medios, y éstos a su vez de otras jefaturas ascendentes que administrativamente se hallan articuladas hasta llegar a la cabeza principal²⁴ quien dio la inicial orden. En este seriado descendente del mandato o propósito hasta llegar al ejecutor, todos responden a título de coautores.

Existen eventos de comportamientos realizados por servidores oficiales, los que en principio aparecen a la luz pública efectuados bajo el aparente mando de la legalidad o como resultado de presuntas acciones legítimas en defensa de la patria, la democracia y sus instituciones. En sus inicios al tratarse de hechos singulares se los valora como casos aislados resultados de voluntades individuales y la responsabilidad penal se orienta y recae en ejecutores de menor o residual grado, pero dada su secuencia devienen en casos plurales de características similares.

Al valorar estos comportamientos vistos en su conjunto se puede llegar a la conclusión que obedecen a una estrategia criminal del

²⁴ El dirigente que ocupa dentro de un aparato organizado de poder con actitud global criminógena un determinado rango y da órdenes a un miembro de la organización que ostenta un rango inferior para que cometa un delito, puede contar con que a causa de la actitud criminal del colectivo, ya establecida y del poder de mando y disposición a cumplir órdenes que en aquel existe, muy probablemente su orden será cumplida, lo que le convierte en autor mediato del hecho realizado por el ejecutor material. El subordinado es penalmente responsable, pero quien da la orden también es responsable con base en su poder de mando y en la absorción envolvente del subordinado en la organización que asegura su obediencia (...) El dominio por organización se da cuando el aparato de poder organizado jerárquicamente que asegura la obediencia y es utilizado por el que está detrás, se opone, según el convencimiento general con sus atrocidades basadas en su actitud ideológico-criminal de carácter civil a las concepciones valorativas de las naciones civilizadas y el que utiliza semejante aparato de poder se ha colocado mediante la comisión de atrocidades fuera del amparo civil del principio *nulla poena*. PATRICIA FARALDO CABANA, *Responsabilidad penal del dirigente en estructuras jerárquicas*, Valencia, Editorial Tirant lo Blanch, 2004, página 98.

Radicado 110013104 0562010-00009
Procedente Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
Procesado JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ a. "FINO y/o ALEX"
Ofendido JOSE MARIA VILLALBA ESQUIVEL
Decisión Sentencia Anticipada

terrorismo de Estado²⁵ diseñada en las esferas más altas de la dirigencia, y que desde la apariencia de las justificaciones lo que en últimas hacen es explotar el orden constitucional. No obstante que los funcionarios públicos no se hallan articulados a una organización criminal sino a la administración en jerarquías de diferente grado, lo cierto es que para los fines y consumación de los artículos 340 y 340 inciso 2º ejusdem se relacionan a través de la coautoría por cadena de mando.

La doctrina ha entendido:

Conforme con la teoría del dominio por organización concebida por ROXIN y asumida tanto por la opinión dominante como por la jurisprudencia, en estos casos el hombre de atrás predomina en virtud del dominio de la voluntad del aparato organizado y sus integrantes. Esta forma independiente de la autoría mediata se funda en la fungibilidad del autor directo y en el dominio automático del subordinado, condicionado por medio de aquel aparato. El hombre de atrás realiza el hecho a través de algún ejecutor perteneciente a la organización que dirige. En virtud de las condiciones marco organizativas, el autor directo es fungible, carente de significado y su individualidad es casual. Se convierte en una rueda del engranaje, en una herramienta del hombre de atrás. La decisión libre y responsable del ejecutor no modifica en absoluto la situación y no representa ningún impedimento esencial para establecer la autoría del hombre de atrás. El dominio por organización, ejercido en virtud del aparato, reduce el significado de la responsabilidad del autor directo y, al mismo tiempo, agrava la del autor de atrás a medida que se asciende en la jerarquía. La fundamentación de

²⁵ La ejecución sistemática de delitos (torturas, desaparición forzada, apropiación de menores, etc.) contra la sociedad civil ha sido calificada por la jurisprudencia argentina como "terrorismo de Estado". La Corte Suprema de Justicia de la Nación argentina ha dicho que la condena a los máximos responsables del terrorismo de Estado tiene un valor preventivo respecto de la repetición de violaciones a los derechos humanos (Véase la sentencia en el caso Simón), S. 1767 XXXVIII, 14 de junio de 2005, Radicación 17.768

Radicado 110013104 0562010-00009
Procedente Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
Procesado JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ a. "FINO y/o ALEX"
Ofendido JOSE MARIA VILLALBA ESQUIVEL
Decisión Sentencia Anticipada

esta teoría hace referencia a otros casos de autoría mediata (del instrumento doloso que actúa sin la necesaria intención en un delito doloso), en los cuales un dominio del hecho mucho más débil funda la autoría. La jurisprudencia exige, además, que en tal tipo de casos el hombre de atrás aproveche la disposición incondicional del autor directo para la realización del tipo pena²⁶.

Y para el caso colombiano esta teoría de "la concurrencia de personas en el delito y los aparatos organizados de poder", "autoría mediata en aparatos organizados de poder con instrumento fungible pero responsable" o "autor tras el autor", la doctrina más atendible la viabilizó:

En primer lugar, para garantizar la prevención general como función de la pena, pues la sociedad reprochará en mayor medida a los autores y no a los partícipes de las conductas punibles; segundo, porque al reprochar socialmente a la organización delictiva y a las diversas formas de participación que en ella se presenten, se desestimula la delincuencia y el dirigente se torna visible ante la sociedad; tercero, porque las diferentes formas de responsabilidad se justifican en razón al principio de proporcionalidad y a la función de retribución justa que significa reconocer el principio de accesoriedad, porque no es posible reprocharle a una persona su calidad de partícipe bien como instigador, determinador, cómplice o interviniente, sin haber reconocido previamente la identidad del autor; y, en cuarto lugar, porque en aras de garantizar el derecho a la verdad, sólo es posible establecer las cadenas de mando bajo las cuales opera una organización delictiva, su estructura y su funcionamiento si se sabe quiénes conforman la cúpula, los mandos medios y los miembros rasos de esos aparatos o grupos organizados al margen de la ley. Además, de contera, se garantiza el derecho a la no repetición y se podrá

²⁶ KAI AMBOS, *Imputación de crímenes de los subordinados al dirigente*, Bogotá, Editorial Temis, 2009, página 29.

Radicado 110013104 0562010-00009
Procedente Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
Procesado JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ a. "FINO y/o ALEX"
Ofendido JOSE MARIA VILLALBA ESQUIVEL
Decisión Sentencia Anticipada

*aplicar a los miembros rasos, muy seguramente, el principio de oportunidad condicionado, siempre y cuando sus conductas delictivas no estén dentro del marco de los delitos de lesa humanidad o contra el DIH y colaboren efectivamente, en el desmantelamiento de dichos grupos. (subrayados fuera de texto).*²⁷

Comprobados los hechos como la participación del procesado JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ en el grado de coautoría criminal, se cumplen a cabalidad los requisitos contemplados en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal para emitir fallo condenatorio en su contra.

9.- CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA

El delito investigado encuentra perfecta adecuación típica, en el LIBRO II, TITULO III, CAPITULO V, denominado de los delitos contra la AUTONOMIA PERSONAL, ARTÍCULOS 180 Y 181 del Código Penal vigente (Ley 599 de 2000).

10.- PUNIBILIDAD

Las reglas consagradas en nuestro Estatuto Represor no solo están orientadas únicamente a fines retributivos, también son complementos de prevención general, es decir, tienen efectos persuasivos, ya que el ordenamiento jurídico tiene como uno de sus objetivos principales, que los coasociados nos abstengamos de

²⁷ CLAUDIA LÓPEZ DÍAZ, *Imputación de crímenes de los subordinados al dirigente, el caso colombiano*, Bogotá, Editorial Temis, 2009, página 173.

Radicado 110013104 0562010-00009
Procedente Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
Procesado JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ a. "FINO y/o ALEX"
Ofendido JOSE MARIA VILLALBA ESQUIVEL
Decisión Sentencia Anticipada

realizar comportamientos delictivos, so pena de incurrir en imposición de sanciones.

Procederemos a renglón seguido a individualizar la pena, conforme a los criterios y reglas para determinación de la punibilidad consagrados en el Capítulo Segundo del Código Penal, teniendo en cuenta los lineamientos señalados en el artículo 59 y sus armónicos 60 y 61 ibídem, procediendo a establecer el ámbito punitivo de movilidad previsto en la Ley.

El delito de DESPLAZAMIENTO FORZADO de conformidad al artículo 180 de la Ley 599 de 2000, señala pena de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de (600) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales y vigentes, obrando la CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACION PUNITIVA contenida en el numeral 3º del artículo 181 ibídem, luego de comprobarse que la víctima era dirigente de una organización sindical, por lo que se debe aumentar la pena hasta en una tercera parte, que se debe aplicar al máximo (art. 60 num. 2º), quedando graficado de la siguiente manera:

MINIMO	D. LEY 100 DE 1980	MÁXIMO
72 meses 600 S.M.L.V	Arts. 180 y 181	192 meses 2000 S.M.L.V

En atención a los parámetros del artículo 61 del Código Penal, sacaremos la diferencia entre la pena mínima de 72 meses y el extremo máximo de 192 meses, resultando un guarismo de 120

Radicado 110013104 0562010-00009
Procedente Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
Procesado JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ a. "FINO y/o ALEX"
Ofendido JOSE MARIA VILLALBA ESQUIVEL
Decisión Sentencia Anticipada

meses, cifra que dividimos por 4 para formar cuartos de 30 meses, que aplicados a la pena contemplada por la norma, obtendremos los cuartos a que se refiere el artículo 61 citado de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	Cuartos 1º cuarto	Medios 2º cuarto	Cuarto máximo
72 a 102 meses	102 a 132 meses	132 a 162 meses	162 a 192 meses

Delimitados los cuartos, el siguiente paso, es establecer, en cual ha de ubicarse el presente asunto, atendiendo la presencia de causales de atenuación o agravación (de menor o mayor punibilidad), a pesar de existir visibles y notorias circunstancias genéricas de agravación tales como haber actuado por motivo abyecto o fútil o inspirado en móviles de intolerancia y discriminación, el obrar en coparticipación criminal, o haber obrado con abuso de la condición de superioridad sobre las víctimas, circunstancias que no fueron atribuidas en el acta de formulación de cargos, debemos partir del cuarto mínimo, esto es de 72 a 102 meses y multa de 600 a 950 salarios mínimos mensuales, legales y vigentes.

De acuerdo con los criterios fijados en el artículo 61 inciso 3, encontramos que el encausado como comandante de un grupo paramilitar conocía los alcances y compartía las políticas criminales de dicha organización, actuó de manera

Radicado 110013104 0562010-00009
Procedente Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
Procesado JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ a. "FINO y/o ALEX"
Ofendido JOSE MARIA VILLALBA ESQUIVEL
Decisión Sentencia Anticipada

extremadamente malintencionada, vulnerando los derechos de nuestros nacionales; así mismo, su libre desarrollo de la personalidad, dado el ambiente de hostigamiento e intimidación que incluso derivó en el secuestro, conculcándose además, todo por la política absurda de acabar con el "*enemigo*"; advirtiéndose la necesidad de la pena que debe cumplir el encartado, y así el castigo impuesto, sirva para que abandone sus ideologías criminales y no vuelva a reincidir en estos hechos.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que no existen circunstancias de mayor punibilidad atribuidas en la diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada, procedemos a individualizar la pena a imponer al sentenciado JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMÍREZ por el delito de DESPLAZAMIENTO FORZADO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA, por lo que se partirá discrecionalmente de OCHENTA Y SIETE (87) meses de prisión y SETECIENTOS SETENTA Y CINCO (775) salarios mínimos mensuales, legales y vigentes, pues en su ambición de cumplir con las políticas de una organización criminal que se encuentran contrarias a derecho, no dudó a título coautor, en financiar, subsidiar, cohonestar y ordenar, atentando contra la autonomía personal de José María Villalba Esquivel.

10.1.- FENOMENOS POSTDELICTUALES

Bajo los anteriores tópicos, se tiene que la pena a imponer a JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMÍREZ alias FINO y/o ALEX es de 87

Radicado 110013104 0562010-00009
Procedente Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
Procesado JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ a. "FINO y/o ALEX"
Ofendido JOSE MARIA VILLALBA ESQUIVEL
Decisión Sentencia Anticipada

meses; la rebaja que comporta el acogerse a la figura de Sentencia Anticipada y teniendo en cuenta que el artículo 40 de la Ley 600 de 2000 fija la reducción de pena en **una tercera parte (1/3)**, en este caso correspondería a **VEINTINUEVE (29) MESES** por hacerse acreedor de este beneficio durante la etapa instructiva; de otro lado, la Ley 906 de 2004, artículo 351 reseña una rebaja de pena **"hasta la mitad (1/2)"** de la pena para la aceptación de cargos en la audiencia de formulación de la imputación, es decir **CUARENTA Y TRES (43) MESES Y QUINCE (15) DIAS**.

Por lo que se estima que la colaboración con la administración de justicia estuvo mediada única y exclusivamente por la conciencia utilitarista de obtener beneficios sustanciales con la Ley de Justicia y Paz y no por una conciencia de real remordimiento y verdadera reparación por los acontecimientos causados a la víctima, sus familiares y la sociedad, se estima discrecionalmente la rebaja para el sentenciado en **TREINTA Y SEIS (36) MESES Y SIETE (7) DIAS DE PRISIÓN**, arrojando un guarismo de pena principal para el condenado, de **CINCuenta (50) MESES Y VEINTITRES (23) DIAS DE PRISIÓN y CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PUNTO CINCO (452.5) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES, LEGALES Y VIGENTES DE MULTA** al momento de su cancelación, **como PENA DEFINITIVA A IMPONER**.

En cuanto a la solicitud de la Defensa sobre la rebaja de pena por **CONFESION**, debe reiterarse acorde a lo ya analizado en acápite anterior, que la misma no procede en virtud a que dicha

Radicado 110013104 0562010-00009
Procedente Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
Procesado JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ a. "FINO y/o ALEX"
Ofendido JOSE MARIA VILLALBA ESQUIVEL
Decisión Sentencia Anticipada

confesión fue condicionada, por lo que no se cumple con lo señalado en el artículo 283 del Código de Procedimiento Penal para su otorgamiento.

La multa la deberá consignar a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario Sección de Títulos Judiciales.

Del mismo modo, se le condenará a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo que dure la pena principal, conforme a lo normado en los artículos 43 numeral 1º, 51 inciso 1º y 52 inciso 3º de la Ley 599 de 2000.

11.- CONSECUENCIAS CIVILES DERIVADAS DEL DELITO

La conducta punible como generadora del daño, trae aparejada la responsabilidad civil a la luz de los artículos 1494 y 2341 del Código Civil, 94 del Código Penal y 56 de la Ley 600 de 2000. Lastimosamente, de conformidad con lo estipulado en el inciso 12 del Artículo 40 de la última codificación mencionada, *“en la sentencia se resolverá lo referente a la responsabilidad civil cuando exista prueba de los perjuicios ocasionados”*, sin que este requisito haya sido satisfecho para este proceso, por ende no serán tasados; empero, se dejará en libertad al perjudicado para que acuda ante la jurisdicción civil donde podrán hacer valer sus derechos.

Radicado 110013104 0562010-00009
Procedente Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
Procesado JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ a. "FINO y/o ALEX"
Ofendido JOSE MARIA VILLALBA ESQUIVEL
Decisión Sentencia Anticipada

12.- SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

Para que éste beneficio tenga operancia, es necesario que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 63 del Código Penal donde se estipula en primer lugar que la pena impuesta sea de arresto o de prisión que no exceda de tres (3) años y en segundo término que la personalidad del agente, la naturaleza y modalidad de la conducta punible, permitan al Juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento intramural.

Debe indicarse que el aquí acriminado NO se hace merecedor a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ya que la pena impuesta supera el margen de los tres años de prisión, con lo cual no se satisface el requisito objetivo del artículo 63 del Código Penal, sin que sea necesario, en consecuencia, hacer referencia al aspecto subjetivo.

Tampoco es viable la concesión de la sustitución por prisión domiciliaria, porque el procesado a pesar de tener un hogar, es un gran riesgo para la sociedad, debiendo hacerse efectiva la pena impuesta.

Además en razón a que el ilícito cometido es de aquellos que causan gran alarma social, ya que socavan y colocan en peligro la libertad y la vida de los ofendidos y el derecho de asociación gremial, siendo así de suma gravedad lo que constituye el pronóstico de readaptación social y el fin de la ejecución de la

Radicado 110013104 0562010-00009
Procedente Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
Procesado JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ a. "FINO y/o ALEX"
Ofendido JOSE MARIA VILLALBA ESQUIVEL
Decisión Sentencia Anticipada

pena para buscar una readecuación del comportamiento del procesado para su vida futura en sociedad, siendo esta la respuesta del Estado, frente a conductas de esa naturaleza, que socavan y ponen en serio peligro la libertad individual y la autonomía personal de los ciudadanos.

Por lo tanto, para asegurar el cumplimiento de la pena, el aforado debe continuar privado de la libertad y con ello se protege a la sociedad de una nueva conducta delictiva (prevención especial y general), sin olvidar el propósito resocializador de la ejecución punitiva, pues el Estado debe ocuparse preferentemente de las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

13.- OTRAS DETERMINACIONES

Para surtir las diferentes notificaciones de la presente sentencia se procederá a librar el correspondiente despacho comisorio al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Itagüí - Antioquia, a Director (a) y/o Asesor (a) Jurídico (a), respecto de JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ o donde se halle según las averiguaciones inmediatas que se realizarán por secretaria, atendiendo que este viene siendo trasladado continuamente; se utilizaran los medios más expeditos con que se cuentan para darle a conocer al Fiscal, Ministerio Público, Defensor y Víctima.

Radicado 110013104 0562010-00009
Procedente Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
Procesado JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ a. "FINO y/o ALEX"
Ofendido JOSE MARIA VILLALBA ESQUIVEL
Decisión Sentencia Anticipada

Por Secretaría se comunicará esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

En firme esta determinación remítase el expediente al Juzgado Penal del Circuito de Cali - Valle a quien le corresponde, por ser el Juez natural de la causa, dado que nuestra competencia finaliza con el proferimiento del fallo, por ser actuaciones de descongestión, quien determinará si el cuaderno de copias y la ficha técnica debe ser remitido al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (Reparto) del circuito al que le corresponda la cárcel de Itaguí - Antioquia, en donde se encuentra recluso JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMÍREZ por corresponderle la vigilancia de la pena de los procesos.

Ha de precisarse finalmente, que conforme a lo dispuesto en el artículo 191 del Código de Procedimiento Penal, contra esta sentencia procede el recurso de Apelación y para el caso del Programa de la OIT, procede ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN (O.I.T.), administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Carrera 29 N° 18A-67 Bloque C – Tercer Piso Oficina 301 C Bogotá DC
Complejo Judicial Paloquemao
Telefax 4280431
Correo electrónico: notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co
notificoit08@hotmail.com.

Radicado 110013104 0562010-00009
Procedente Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
Procesado JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ a. "FINO y/o ALEX"
Ofendido JOSE MARIA VILLALBA ESQUIVEL
Decisión Sentencia Anticipada

PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMÍREZ alias "FINO y/o ALEX" identificado con la C.C. N°. 70'926.208 de Anorí-Antioquia, de condiciones civiles y personales consignadas en autos, a una pena principal de **CINCUENTA (50) MESES Y VEINTITRES (23) DIAS DE PRISIÓN y CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PUNTO CINCO (452.5) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES, LEGALES Y VIGENTES DE MULTA** al momento de su cancelación, como **PENAS DEFINITIVAS A IMPONER**, al ser hallado coautor material del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA**, cometido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar determinadas en la parte motiva de esta sentencia, donde fue afectado el señor **JOSE MARIA VILLALBA ESQUIVEL**.

La multa la deberá consignar a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario, Sección de Títulos Judiciales.

SEGUNDO: CONDENAR a JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMÍREZ alias "FINO Y/O ALEX" a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena principal.

TERCERO: NO RECONOCER al sentenciado **JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMÍREZ alias "FINO Y/O ALEX"** el **BENEFICIO** de

Radicado 110013104 0562010-00009
Procedente Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
Procesado JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ a. "FINO y/o ALEX"
Ofendido JOSE MARIA VILLALBA ESQUIVEL
Decisión Sentencia Anticipada

la SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA ni de la SUSTITUCION POR PRISION DOMICILIARIA, por no estar dadas las condiciones para ello, tal como se señaló en el acápite pertinente.

CUARTO: NO CONDENAR a JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMÍREZ alias "FINO Y/O ALEX", al pago de los perjuicios de índole material y moral ocasionados con el punible, por cuanto no fueron demostrados, tal como se señaló en la parte motiva correspondiente a esta determinación.

QUINTO: EN FIRME la presente decisión, compúlsense las copias de rigor ante las autoridades respectivas, conforme ordena el Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

SEXTO: EJECUTORIADA la presente determinación remítase las diligencias al Juez Penal del Circuito de Cali - Valle, por ser el Juez Natural toda vez que los hechos se presentaron en esa localidad y quien decidirá el envío del cuaderno de copias y ficha técnica al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del lugar donde se encuentra recluso el sentenciado y en atención a que este Despacho culmina la actuación de descongestión con el proferimiento de la sentencia.

Radicado 110013104 0562010-00009
Procedente Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
Procesado JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ a. "FINO y/o ALEX"
Ofendido JOSE MARIA VILLALBA ESQUIVEL
Decisión Sentencia Anticipada

SEPTIMO: Notifíquese en forma personal al procesado **JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMÍREZ** alias "FINO Y/O ALEX", quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Itagüí –Antioquia, y por los medios más expeditos a las partes e intervinientes, así como a la víctima señor **JOSE MARIA VILLALBA ESQUIVEL**.

OCTAVO: Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 de la Ley 600 de 2000 y para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá conforme al programa de descongestión contenido en el Acuerdo 6093 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA GUZMÁN DUQUE

Jueza

JOSÉ ALIRIO REINA MUÑOZ

Secretario